DICTAMEN U.O.C. Nº 003/23. -

Para : Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

De : Abg. Juan Manuel Villar, Director

Dirección Operativa de Contrataciones

Referencia : AMPLIACIÓN DE LOS TÉRMINOS DEL DICTAMEN DIJ/DDC/Nº 1267/2021 – INTERES PÚBLICO – LPN SBE N° 10/18.-

Lugar y fecha : Asunción, 10 de enero de 2023.-

Quien suscribe, se dirige a Ud., en carácter de Titular de la Unidad Operativa de Contrataciones del Instituto de Previsión Social, a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el punto 1 de la siguiente NOTA DNC N° 5992/2022, de fecha 22 de junio de 2022, emitida en ocasión a la comunicación de la ampliación del Contrato N° 283/2020 (Adenda N° 2), suscripto con la firma SOLUMEDIC S.A., en el marco de la LPN SBE N° 10/2018 "*ADQUISICION DE EQUIPOS BIOMEDICOS PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES QUIRURGICAS – INGAVI DEL IPS*", con ID N° 340.369.

- Se amplía los términos del Dictamen DIJ/DDC/Nº 1267/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, correspondiente al Contrato Nº 283/2020 – ELECTROCARDIOGRAFO, marca Mindray suscripto con la firma SOLUMEDIC S.A, de conformidad a las manifestaciones siguientes:

Nº de Contrato	Empresa	Descripción	Cantidad Adjudicada	Cantidad a Ampliar	Vigencia hasta	% Ejecución	Monto a Ampliar
283/2020	SOLUMEDIC S.A.	Electrocardiógrafo marca Mindray	12	3	Cumplimiento total de las Obligaciones	94%	29.833.332

En este punto tenemos que el Administrador del Contrato, justifica la ampliación en los siguientes términos: "*…b) Explicación que sustenta de qué forma se encuentra comprometido el **INTERÉS PÚBLICO**: que el interés público protegido en primer término es el DERECHO A LA VIDA, amparado en el Art. 4 de la Constitución Nacional, el cual es inherente a la persona. Así mismo GARANTIZA SU PROTECCION GENERAL, DESDE LA CONCEPCION. Otro derecho protegido es el DERECHO A LA SALUD, el mismo también se encuentra esgrimido en la Carta Magna de la Nación en el Art. 68 donde establece que el estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunicad. Como funcionarios del Estado bajo el principio de probidad estamos obligados a tomar todos los recaudos posibles para evitar el desabastecimiento en los servicios de salud dependientes del Instituto de Previsión Social, por tanto es primordial que se dé prioridad al pedido de ampliación del contrato más arriba mencionado.*

Que, para la ampliación de las cantidades, montos y plazos establecidos originalmente en el Contrato N° 283/2020, se invocó la figura jurídica del **interés público**, la cual se encuentra debidamente instituida en el inc. b) del Art. 55° de la Ley N° 2051/03, que preceptúa: *"Las contratantes gozan de los siguientes derechos: b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiera mérito"*. Ahora bien, es importante resaltar lo manifestado por el Departamento de Electromedicina (Administradora del Contrato en cuestión), al solicitar la ampliación de las cantidades originalmente pactadas, quien expuso cuanto sigue: *"…es primordial que se dé prioridad al pedido de ampliación del contrato en este sentido, considerando que los equipos son necesarios para la evaluación de los pacientes en atención a la población asegurada del Instituto de Previsión Social.*

Cabe mencionar que el IPS cuenta con una demanda creciente de servicios médicos y por ende de equipos biomédicos entre ello el Electrocardiógrafo, debido al incremento de asegurados y beneficiarios con que cuenta la Institución, situación que imposibilita prever con total exactitud las cantidades necesarias al momento de realizar los llamados.

Las explicaciones de por qué no pudieron ser resueltas por un procedimiento ordinario o excepcional, el Administrador del Contrato sobre el punto refirió que un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente, teniendo en cuenta los plazos administrativos para las publicaciones y adjudicaciones son prolongados así mismo tenemos que el llamado inicial fue realizado ya en el año 2018, las necesidades actuales aumentaron a la fecha con el crecimiento continuo de la cantidad de asegurados. ***¿Por qué no existiría violación de los principios previstos en el artículo 4° de, la Ley 2051/03?*** Sobre el particular, el Administrador expresó que la naturaleza ni la finalidad del Contrato serán alteradas, así como tampoco que no existe violación de principios debido a que la modificación a realizarse aumentará la cantidad del mismo equipo adjudicado, manteniendo las condiciones de calidad y precio siempre y cuando el porcentaje a ser ampliado no supere el 20%, consideramos que no existiría impedimentos legal para la modificación pretendida.

De lo expresado por la dependencia arriba mencionada, y considerando el ítem involucrado en la ampliación solicitada se encuentran a la fecha con el 94% de ejecución del Contrato N° 283/2020 y la ampliación legal de sus cantidades cuya difusión se encuentra siendo objetada por el órgano rector en materia compras públicas, es de vital importancia y necesaria ya que de ello depende la salud de los pacientes asegurados que se hallan en tratamientos en algunos casos en estado de salud crítico, en los diversos establecimientos sanitarios del IPS y del país, la misma se utiliza para el diagnóstico de las enfermedades cardiovasculares, alteraciones metabólicas, también es útil para saber la duración del ciclo cardiaco lo que es de vital importancia para los ***PACIENTES ASEGURADOS DEL IPS***, que requieren de un tratamiento médico OPORTUNO, asimismo la interrupción o en caso de no contar con dichos Electrocardiógrafos podrían dilatarse el tratamiento adecuado en tiempo y forma y de esta manera ocasionar daños severos e irreversibles en la salud de los pacientes, motivo por el cual, a todas luces se encuentra comprometido el interés público, pues, de no realizarse el convenio pendiente de difusión, se vería afectado gravemente la salud de los pacientes asegurados del IPS, como así también a la población en general, atendiendo los convenios interinstitucionales suscriptos con el MSPBS. Por lo tanto, se precisa de acciones concretas por parte de las instituciones del Estado.

En el caso que nos ocupa, el interés público protegido en primer término es el del DERECHO LA VIDA, amparado en el Art. 4 de la Constitución Nacional, el cual es inherente a la persona humana, y en segundo término, siendo este un derecho no menos trascendental que el primero, es EL DERECHO A LA SALUD, el mismo también se encuentra esgrimido en la Carta Magna de la Nación en el Art. 68 donde establece que el estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés en la comunidad.

Es oportuno enfatizar que, los Organismos y los Entidades del Estado, y particularmente el Instituto de Previsión Social, de conformidad a lo estipulado en su Carta Orgánica, en concordancia con las disposiciones contenidas en los Arts. 4° y 68° de la Carta Magna, se encuentra obligado constitucionalmente, a velar y proteger la vida y la salud de los pacientes, caso contrario, estaría incurriendo en una transgresión a normas de rango constitucional y además, a su misión institucional.

Cabe por último señalar que, este equipo biomédico objetado no solo tiene el objetivo de revertir en el diagnostico precoz o ya sea en el tratamiento de enfermedades, sino además, eleva las probabilidades de un mejor diagnóstico en los pacientes que padecen de dichas enfermedades.

Conforme a lo expuesto, y con el propósito de dar cumplimiento a las directrices emanadas de la DNCP, se remite el presente Dictamen ampliatorio, a fin de proseguir los trámites respectivos.

Atentamente.

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Abg. Juan Manuel Villar López

Abg. Abg. Juan Manuel Villar
Director U.O.C.